



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 364/2020

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el deportista de alto nivel don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo y frente a la desestimación, por silencio, de su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de técnicos DAN, de doña XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 9 de diciembre de 2020, el recurso interpuesto por el deportista de alto nivel don XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo y frente a la desestimación, por silencio, de su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de técnicos DAN, de doña XXX.

En concreto, el recurrente solicita que, a los efectos de determinar quién reúne las condiciones para ser elector y elegible, se tenga en cuenta la temporada 2020/2021, por haberse efectuado dentro de ésta la convocatoria del proceso electoral. Y solicita asimismo la inclusión de doña XXX en el estamento de técnicos DAN.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*” y contra “e) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### **Segundo. - Legitimación**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

De conformidad con ello, sí se estima que el recurrente ostente la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con las temporadas que han de computar a los efectos de confeccionar el censo, por cuanto afecta al censo de deportistas DAN.

Procede traer aquí a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Ilustrativa al respecto resulta ser la Resolución 34/2017 TAD, en la que se declaraba que «(...) *la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.*

*De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.*

*Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente –deportista–, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos».*

En el mismo sentido, la Resolución 124/2017 abunda al respecto, cuando señala que, «*Este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la*



*Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación.*

*Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.*

*Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. En los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes en la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc.*

*El recurrente manifiesta que forma parte del censo electoral como deportista y ahora pretende que se excluya de candidato a miembro de la Asamblea General a un juez, cuando ninguna relación existe entre el estamento de deportistas y el estamento de jueces. Son única y exclusivamente los miembros del censo de jueces quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un juez, porque el deportista ni puede votarlo, ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento».*

El recurrente no justifica su legitimación y simplemente que doña XXX es su entrenadora, lo que evidencia la condición de ésta de miembro de un estamento ajeno al que pertenece el recurrente, para invocar una suerte de defensa objetiva de la legalidad. Sin embargo, esto no colma el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto y reiterado recientemente en la Resolución 225/2020, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento y eventualmente los electores de ese estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del recurso interpuesto, en cuanto solicita la inclusión de doña XXX en el censo de entrenadores DAN, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

### **Tercero. - Tramitación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte,*



*junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.

#### **Cuarto. - Plazo**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

#### **Quinto. - Fondo de los recursos.**

El motivo del recurso se circunscribe a la impugnación del censo por la no toma en consideración de la temporada 2020/2021 para la confección del mismo, estimando que ello se opone a la dicción del artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, que entre los requisitos exigidos para las personas físicas a los efectos de poder ostentar la condición de electores y elegibles exige *“estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor...y haberla tenido al menos durante la temporada anterior...”*.

Atendida la definición temporal que de la temporada se contiene en los estatutos y en el Reglamento General Técnico, iniciándose el 1 de noviembre cada temporada, considera el recurrente que las temporadas a tener en cuenta son la 2019/2020 y la 2020/2021 y no, como contempla el Reglamento Electoral las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.2.a) así lo establecen, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**Inadmitir** el recurso interpuesto por el deportista DAN don XXX, en cuanto solicita la inclusión como entrenadora DAN de doña XXX en el censo, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)



**Desestimar** el recurso interpuesto por don XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

